



Instituto Dominicano de Aviación Civil

RESOLUCIÓN NÚM. 019/2024

QUE APRUEBA LA SÉPTIMA ENMIENDA AL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 67) ESTÁNDARES Y CERTIFICACIÓN MÉDICA DEL PERSONAL AERONÁUTICO.

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), es el ente público especializado y técnico, creado mediante la Ley núm. 491-06 de Aviación Civil de la República Dominicana, del 28 de diciembre de 2006, modificada, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y poder de reglamentación, que tiene entre sus funciones principales, el control y la supervisión de la aviación civil en todo el territorio dominicano, provisto del Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 430-04485-7, con su domicilio principal y asiento social en la avenida México esquina 30 de Marzo, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, página web <http://www.idac.gob.do>, debidamente representado por su Director General Interino, señor **Héctor Elie Porcella Dumas**.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que la República Dominicana en su calidad de Estado Contratante de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) tiene la responsabilidad de adoptar las normas técnicas y estándares aprobados por el Consejo de esa Organización denominados Anexos al Convenio de Aviación Civil Internacional, Chicago 1944, de tal forma que la actividad de la aviación civil se desarrolle de forma segura y ordenada.

CONSIDERANDO TERCERO: Que según establece la referida Ley 491-06, en su Artículo 23, el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) “...será responsable de ejercer las funciones que le son otorgadas por la presente ley, así como de la efectiva aplicación de los reglamentos, órdenes, normas y reglas que sean de su competencia”.

CONSIDERANDO CUARTO: Que el artículo 26 literales d), g) y h) de la precitada Ley establece, le corresponde al Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), “ofrecer, vigilar y fiscalizar los servicios de control de tránsito aéreo y asegurarse que estos se realizan con el nivel óptimo, de seguridad según los estándares de la OACI”; “adoptar cualquier medida que sea necesaria para garantizar la seguridad operacional en la aviación civil, de conformidad con las normas, métodos y prácticas recomendadas en los Anexos al Convenio de Chicago”, así como “elaborar, dictar, publicar y enmendar los reglamentos de su competencia de conformidad con esta ley y las normas y métodos recomendados en los Anexos al Convenio de Chicago”.

CONSIDERANDO QUINTO: Que los artículos 34 y 39 literal b) de la misma Ley disponen, el Director General será responsable de ejercer todos los poderes conferidos por la referida ley y el cumplimiento de todos los deberes y obligaciones del Instituto Dominicano de Aviación Civil y tendrá el control sobre el personal y las actividades de la institución, y considera como de interés público “la reglamentación de la Aviación Civil, de manera tal que promueva la seguridad lo mejor posible”.

CONSIDERANDO SEXTO: Que a los mismos efectos, el artículo 50 de la citada Ley, dispone que “...todas las órdenes, reglas y reglamentos dictados por el Director General surtirán efecto dentro del tiempo razonable que éste prescriba y continuarán en vigencia hasta que se emita una nueva disposición o por el período de vigencia que se haya especificado en dichas órdenes, reglas y reglamentos”.



Instituto Dominicano de Aviación Civil

RESOLUCIÓN NÚM. 019/2024

QUE APRUEBA LA SÉPTIMA ENMIENDA AL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 67) ESTÁNDARES Y CERTIFICACIÓN MÉDICA DEL PERSONAL AERONÁUTICO.

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que según artículo 112, de dicha Ley, *“El Director o Directora General tiene la facultad y el deber de fomentar la seguridad de vuelo de las aeronaves civiles, periódicamente o según sea necesario, mediante la prescripción de: a) reglamentos y reglas razonables, implementando como mínimo las normas de los Anexos al Convenio de Chicago; para proveer adecuadamente la seguridad operacional en la aviación civil”*.

CONSIDERANDO OCTAVO: Que conforme las necesidades de actualización de los documentos técnicos normativos del ámbito de la aviación civil nacional, se hace necesario actualizar el Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD 67) Estándares y Certificación Médica del Personal Aeronáutico, a los fines de adecuarlo conforme al Anexo I – Licencias al Personal, enmienda 178, al Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Convenio de Chicago 1944).

Vista: La Constitución de la República Dominicana, del 13 de junio de 2015.

Visto: El Convenio de Aviación Civil Internacional firmado en Chicago el 7 de diciembre de 1944.

Vista: La Ley Núm. 491-06 de Aviación Civil de la República Dominicana, modificada.

Vista: La Ley Núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, de fecha 13 de abril del 2004; y el Decreto. No. 130-05 que aprueba el Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, de fecha 23 de febrero de 2005.

Vista: La Ley Núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. No. 10722 del 8 de agosto de 2013.

Visto: El Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD 67) Estándares y Certificación Médica del Personal Aeronáutico, Enmienda 6.

Visto: El Anexo I – Licencias al Personal, enmienda 178, al Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Convenio de Chicago 1944).

Vista: La Resolución Núm. 035-2023 de fecha 2 de noviembre de 2023, que modifica el Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD 67) Estándares y Certificación Médica del Personal Aeronáutico.

Visto: El oficio de remisión de la DRRA/089/2024 de fecha 6 de marzo de 2024, de la Dirección de Reglamentación y Registro de Aeronaves, relativo con la propuesta de Desarrollo o enmienda número siete (7) del Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD 67) Estándares y Certificación Médica del Personal Aeronáutico, indicando dicho oficio, que esta enmienda se sustenta en el Anexo I – Licencias al Personal, al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, Enmienda 178. La propuesta de modificación estuvo publicada para consulta a los interesados por un periodo de mínimo de 30 días, desde el 5 de febrero hasta el 5 de marzo ambos de 2024.



Instituto Dominicano de Aviación Civil

RESOLUCIÓN NÚM. 019/2024

QUE APRUEBA LA SÉPTIMA ENMIENDA AL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 67) ESTÁNDARES Y CERTIFICACIÓN MÉDICA DEL PERSONAL AERONÁUTICO.

POR TALES MOTIVOS, el Director General Interino del IDAC, en el ejercicio de las facultades y atribuciones legales otorgadas por la Ley Núm. 491-06 de Aviación Civil de la República Dominicana,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **ENMIENDA** el Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD 67) Estándares y Certificación Médica del Personal Aeronáutico, para **MODIFICAR**, en la *Sección "A" – Generalidades*, Subsecciones 67.11(b)(c); en la *Sección "B" – Certificado Médico Clase I*, Subsecciones 67.101(d)(e)(f)(g), 67.103(b)(c)(d)(e), 67.105(b)(c); en la *Sección "C" – Certificado Médico Clase II*, Subsección 67.201(d); en la *Sección "D" – Certificado Médico Clase III*, Subsección 67.301(d); 67.313(a)(b)(c)(d)(e)(f)(g)(h)(i)(j); para **AGREGAR**, en la *Sección "B" – Certificado Médico Clase I*, Subsecciones 67.101(h), 67.103(f), 67.105(d) 67.111(h); en la *Sección "C" – Certificado Médico Clase II*, Subsección 67.201(h); en la *Sección "D" – Certificado Médico Clase III*, Subsecciones 67.307(d); 67.313(k); y para **ELIMINAR** en la *Sección "A" – Generalidades*, Subsección 67.11(d)(e), para que en lo adelante exprese lo siguiente:

Sección "A" - Generalidades

67.11 Validez de los certificados médicos aeronáuticos

- a) La validez de los certificados médicos aeronáuticos es la siguiente:
 - 1) Certificado médico de Clase I, hasta doce (12) meses;
 - 2) certificado médico de Clase II hasta treinta y seis (36) meses, con excepción de:
 - i) Alumno piloto y piloto privado mayores de cuarenta (40) años: doce (12) meses.
 - ii) Mecánicos de a bordo y navegantes: doce (12) meses.
 - iii) Mecánicos de a bordo y navegantes mayores de sesenta (60) años: seis (6) meses.
 - 3) Certificado médico de Clase III hasta treinta y seis (36) meses, con excepción de:
 - i) Mayores de cuarenta (40) años: doce (12) meses.
 - ii) Mayores de sesenta (60) años: seis (6) meses.
- b) El período de validez de un certificado médico puede reducirse cuando clínicamente es indicado.



Instituto Dominicano de Aviación Civil

RESOLUCIÓN NÚM. 019/2024

QUE APRUEBA LA SÉPTIMA ENMIENDA AL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 67) ESTÁNDARES Y CERTIFICACIÓN MÉDICA DEL PERSONAL AERONÁUTICO.

- c) No obstante, la validez de los certificados médicos establecidos en el párrafo (a) de esta subsección el período de validez de un certificado médico de Clase en específico variará según la edad y el requerimiento en la operación en que el personal aeronáutico se desempeña según está prescrita en la Tabla del RAD 61, subsección 61.23(c).

Sección “B” – Certificado Médico Clase I

67.101 Elegibilidad

- d) El solicitante no padecerá de ninguna enfermedad o incapacidad que probablemente le impida de manera súbita operar con seguridad la aeronave o desempeñar con seguridad sus funciones.
- e) Excepto cuando se indique de otro modo en esta sección, el certificado médico aeronáutico de Clase 1 se debe renovar a intervalos que no excedan de los especificados en la subsección 67.11.
- f) Cuando la División de Medicina Aeronáutica del IDAC verifique que los requisitos previstos en esta sección y los de la subsección 67.37 de este reglamento son cumplidos, se expedirá al solicitante el certificado médico aeronáutico de Clase 1.
- g) El incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos en esta sección determinará la no aptitud del solicitante.
- h) Cuando el examinado ha sido calificado no apto, puede solicitar la reconsideración de su calificación al IDAC y podría ser objeto de una dispensa médica (DM), si la patología ha sido objeto de investigación y tratamiento, de conformidad con las mejores prácticas médicas y se haya estimado que no es probable que le impida al solicitante el ejercicio seguro de las atribuciones correspondientes a su licencia y habilitación.

67.103 Requisitos de prueba de agudeza visual

- b) El funcionamiento de los ojos y de sus anexos será normal. No deberá existir condición patológica activa, aguda o crónica, ni secuelas de cirugía o trauma de los ojos o de sus anexos que puedan reducir su función visual correcta al extremo de impedir el ejercicio seguro de las atribuciones correspondientes a la licencia y habilitación del solicitante.
- c) Todos los solicitantes que usen lentes de contacto para corrección de cualquier



Instituto Dominicano de Aviación Civil

RESOLUCIÓN NÚM. 019/2024

QUE APRUEBA LA SÉPTIMA ENMIENDA AL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 67) ESTÁNDARES Y CERTIFICACIÓN MÉDICA DEL PERSONAL AERONÁUTICO.

defecto visual deben ser monofocales, sin color y que sean bien tolerados por el usuario. Debe guardar un par de anteojos adicionales que corrijan el defecto de visión, durante el ejercicio de las atribuciones que le confiere su licencia.

- d) Los solicitantes que tengan un gran defecto de refracción usarán lentes de contacto o anteojos con lentes de elevado índice de refracción.
- e) Será exigido un informe oftalmológico completo satisfactorio antes de la evaluación médica por parte del médico examinador designado o médico evaluador aeronáutico del IDAC, a todos los usuarios de licencias cuya agudeza visual lejana sin corrección en cualquiera de los dos ojos sea menor de 20/20. Dicho examen será requerido posteriormente cada cinco años.
- f) Todo solicitante que haya sido sometido a una cirugía que afecte el estado de refracción del ojo no puede ejercer los privilegios de su licencia, excepto cuando una investigación adecuada haya revelado que no existen secuelas que interfieran con la seguridad en el ejercicio de las atribuciones correspondientes a sus licencias y habilitaciones.

67.105 Requisitos de prueba del oído, nariz, garganta y equilibrio

- b) En caso de que el solicitante presente una deficiencia auditiva mayor que la especificada en cualquiera de los puntos anteriores, será declarado apto a condición de que tenga una capacidad auditiva en cada oído separadamente, equivalente a la de una persona normal, con un ruido de fondo que simule o reproduzca las características de enmascaramiento del ruido en el puesto de pilotaje durante el vuelo por lo que respecta a la voz y a las señales de radiofaros.

Nota 1.- Es importante que el ruido de fondo sea representativo del ruido en el puesto de pilotaje del tipo de aeronave para el cual la licencia y habilitación del solicitante son válidas.

Nota 2.- En el texto destinado a las pruebas de discriminación, se utilizan normalmente expresiones pertinentes a la aviación y palabras fonéticamente equilibradas.

- c) Como alternativa, puede llevarse a cabo una prueba práctica de la audición en vuelo en el puesto de pilotaje de una aeronave del tipo para el cual la licencia y habilitación del solicitante son válidas.



Instituto Dominicano de Aviación Civil

RESOLUCIÓN NÚM. 019/2024

QUE APRUEBA LA SÉPTIMA ENMIENDA AL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 67) ESTÁNDARES Y CERTIFICACIÓN MÉDICA DEL PERSONAL AERONÁUTICO.

- d) En el caso del examen audiométrico de tono puro de agudeza de audición sin ayudas auditivas al que se refiere el párrafo (a) (5) (ii) de esta subsección los solicitantes deben realizarlo al menos una vez cada cinco años hasta la edad de 40 años y, a continuación como mínimo una vez cada dos años.

67.111 Requisitos cardiovasculares y pulmonares

- h) La electrocardiografía formará parte del reconocimiento del corazón cuando se expida por primera vez una evaluación médica.

Sección “C” – Certificado Médico Clase II

67.201 Elegibilidad

- d) Excepto cuando se indique de otro modo en esta sección, el certificado médico aeronáutico de Clase 2 se debe renovar a intervalos que no excedan los especificados en la subsección 67.11 de este reglamento.
- h) El solicitante de un certificado clase II no padecerá de ninguna enfermedad o incapacidad que pueda impedirle repentinamente operar con seguridad una aeronave o desempeñar con seguridad sus funciones.

Sección “D” – Certificado Médico Clase III

67.301 Elegibilidad

- d) Excepto cuando se indique de otro modo en esta sección, el certificado médico aeronáutico de Clase 3 se debe renovar a intervalos que no excedan de los especificados en la subsección 67.11 de este reglamento.

67.307 Requisitos mentales

- d) Un solicitante de un certificado médico clase III con depresión, y que reciba tratamiento con medicamentos antidepresivos, debería considerarse psicofísicamente no apto, a menos que el médico evaluador, al tener acceso a los detalles del caso en cuestión, considere que es improbable que el estado del solicitante interfiera en el ejercicio seguro de las atribuciones que la licencia y la habilitación le confieren.



Instituto Dominicano de Aviación Civil

RESOLUCIÓN NÚM. 019/2024

QUE APRUEBA LA SÉPTIMA ENMIENDA AL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 67) ESTÁNDARES Y CERTIFICACIÓN MÉDICA DEL PERSONAL AERONÁUTICO.

67.313 Condición médica general

- a) El solicitante de un certificado médico clase III no padecerá de ninguna enfermedad o incapacidad que probablemente le impida de manera súbita desempeñar sus obligaciones sin riesgo.
- b) Ningún titular de una licencia de personal aeronáutico que exija un certificado médico de clase III debe padecer de una enfermedad que implique deficiencias funcionales graves del conducto gastrointestinal o sus anexos, tales como:
 - 1) secuela de enfermedad o intervención quirúrgica en cualquier parte del conducto digestivo o sus anexos, que pueda causar incapacidad repentina durante el vuelo, especialmente las obstrucciones por estrechez o compresión;
- c) Ningún titular de una licencia de personal aeronáutico que exija un certificado médico de clase III puede padecer de desórdenes del metabolismo, de la nutrición o endocrinos que puedan afectar el ejercicio de las atribuciones correspondientes a la licencia o habilitación del solicitante tales como:
 - 1) Diabetes mellitus tipo 1;
 - 2) Diabetes mellitus tipo 2, excepto cuando no es tratada con insulina y se compruebe que su estado puede controlarse de manera satisfactoria con ayuda de una dieta solamente o de una dieta combinada con medicación antidiabética vía oral.
- d) No debe existir anomalía detectable en los niveles de Glicemia en ayuna. Debe realizarse esta prueba a la primera solicitud de expedición del certificado médico; y en cada renovación posterior.
- e) Ningún titular de una licencia de personal aeronáutico que exija un certificado médico de clase III debe padecer enfermedades del sistema linfático o enfermedades hematológicas, excepto en los casos en que el médico examinador designado o médico evaluador aeronáutico del IDAC indique que la afección no afecte el ejercicio de las atribuciones correspondientes a la licencia y habilitación del solicitante. Debe realizarse un hemograma completo a la primera solicitud de expedición de certificado médico y en cada renovación posterior.
- f) Ningún titular de una licencia de personal aeronáutico que exija un certificado médico de clase III puede padecer de enfermedad renal o genitourinaria, excepto cuando una investigación adecuada haya revelado que su estado de



Instituto Dominicano de Aviación Civil

RESOLUCIÓN NÚM. 019/2024

QUE APRUEBA LA SÉPTIMA ENMIENDA AL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 67) ESTÁNDARES Y CERTIFICACIÓN MÉDICA DEL PERSONAL AERONÁUTICO.

salud no interferirá con la seguridad en el ejercicio de las atribuciones correspondientes a sus licencias y habilitaciones.

- 1) Debe realizarse un análisis de orina en la primera solicitud y en cada renovación posterior;
 - 2) La orina no contendrá ningún elemento anormal que, a juicio del Médico Examinador designado o Médico Evaluador aeronáutico del IDAC, sea patológicamente importante;
 - 3) No exista secuela de enfermedad o de intervenciones quirúrgicas en los riñones y en las vías urinarias que pueda causar incapacidad, especialmente las obstrucciones por estrechez o compresión; y
 - 4) No exista nefrectomía unilateral, a menos que la misma esté compensada, sin presentar hipertensión ni uremia.
- g) No deben existir anomalías detectables en los niveles de urea y creatinina. Deben realizarse estas pruebas a la primera solicitud de expedición del certificado médico y en cada renovación posterior.
- h) Ningún titular de una licencia de personal aeronáutico que exija un certificado médico de clase III puede padecer afección activa de los huesos, articulaciones, músculos o tendones. Tampoco padecerá de secuelas funcionales graves de enfermedades congénitas o adquiridas. No son causa de incapacidad las consecuencias funcionales de lesiones en los huesos, articulaciones, músculos o tendones, y ciertos defectos anatómicos compatibles con el ejercicio de las atribuciones correspondientes a la licencia y habilitación del solicitante.
- i) Ningún titular de licencia de personal aeronáutico que exija un certificado médico de clase III puede tener un historial de trastornos ginecológicos excepto cuando una investigación adecuada haya revelado que su estado de salud no interferirá con la seguridad en el ejercicio de las atribuciones correspondientes a sus licencias y habilitaciones.
- j) No deben existir anomalías detectables en los niveles de urea y creatinina. Deben realizarse estas pruebas a la primera solicitud de expedición del certificado médico y en cada renovación posterior.
- k) No padecerá ninguna otra enfermedad orgánica, funcional, o estructural, defecto o limitación que el médico examinador designado o el médico evaluador aeronáutico del IDAC, basado en el historial clínico y un apropiado juicio médico calificado, relacionado a la condición involucrada, encuentra



Instituto Dominicano de Aviación Civil

RESOLUCIÓN NÚM. 019/2024

QUE APRUEBA LA SÉPTIMA ENMIENDA AL REGLAMENTO AERONÁUTICO DOMINICANO (RAD 67) ESTÁNDARES Y CERTIFICACIÓN MÉDICA DEL PERSONAL AERONÁUTICO.

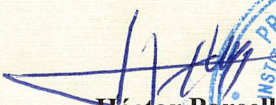
que hace a la persona incapaz para realizar con seguridad las funciones o ejercer los privilegios de la licencia de personal aeronáutico que solicita.

SEGUNDO: ORDENAR, a la Dirección de Reglamentación y Registro de Aeronaves (DRRA), realizar las inserciones establecidas en la presente Resolución, en el Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD 67) Estándares y Certificación Médica del Personal Aeronáutico, Enmienda 7.

TERCERO: DISPONER, que la presente Resolución sea de efectivo cumplimiento, una vez que en la Dirección de Reglamentación y Registro de Aeronaves se realice la publicación del Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD 67) Estándares y Certificación Médica del Personal Aeronáutico, Enmienda 7, en la página web del IDAC y que sea enviada al Proceso SIG-001 "Información Documentada" del SIAGA.

CUARTO: INSTRUIR, a la Dirección Legal para que proceda a comunicar la presente Resolución a las Direcciones de Área correspondientes.

DADA, FIRMADA Y SELLADA, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).


Héctor Porcella
Director General (I.)

HP/BFC/ma/prv

